Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado en lo Civil n° 12, como el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que se comparten los fundamentos y las conclusiones de los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, discrepan sobre su competencia para intervenir en el presente amparo sobre prestaciones asistenciales (v. resoluciones del 1 de abril de 2026, fs. 66; 5 de mayo de 2026, fs. 75; y 21 de mayo de 2026, fs. 112 de las actuaciones digitales a las que me referiré en adelante).

La magistrada nacional declaró su incompetencia, compartiendo los argumentos del Fiscal, al entender, por un lado, que el reclamo se dirige contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa sometida al fuero de excepción; y en segundo término, que el planteo involucra la interpretación de normas y principios que estructuran el sistema de salud implementado por el Estado Nacional del cual forman parte las obras sociales. En ese contexto, consideró que la causa debe tramitar ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal -cfr. art. 38, Ley 23.661- (v. dictamen de fs. 64/65 y resolución del 1 de abril de 2026, fs. 66).

A su turno, el magistrado federal, adhiriendo a los argumentos del Fiscal, rechazó la atribución con sustento en que, independientemente de su relación con el INSSJP, la actora es afiliada de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (OBSBA), que no es agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud y por lo tanto no se encuentra sujeta a la jurisdicción federal, sino al fuero contencioso administrativo y tributario de esta ciudad. Entendió, en tal sentido, que resulta exclusiva atribución de la Corte Suprema declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno a la contienda, por lo que devolvió la causa al tribunal que previno (v. dictamen de fs. 72/74 y resolución del 5 de mayo de 2026, fs. 75).

El juzgado nacional ratificó el temperamento y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda (v. resolución del 21 de mayo de 2026, fs. 112).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, corresponde recordar que sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 009688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", entiendo que corresponde a la Corte Suprema resolver la controversia suscitada, atento a lo resuelto en el mencionado incidente (Fallos: 341:611).

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

De acuerdo con las constancias de autos, la actora inició acción de amparo contra la OBSBA y el INSSJP en forma solidaria y concurrente, con el objeto de obtener la cobertura de diversas prestaciones asistenciales, consistentes en las terapias, recursos y medicación para garantizar su internación domiciliaria, en virtud de haber sido diagnosticado con distrofia muscular progresiva y leucemia linfática crónica. Señaló que fue afiliado a OBSBA pero que, a raíz de haber mudado su residencia a un área donde la entidad carece de prestadores, solicitó su afiliación al INSSJP, la cual fue aceptada en el año 2022. Relata que hasta hace pocos meses el INSSJP cubrió las prestaciones requeridas, pero a partir de una revisión administrativa, la entidad suspendió tal cobertura por considerar que cuenta con

doble afiliación. Aduce haber realizado reclamos administrativos ante ambas entidades sin obtener una respuesta favorable.

Funda su derecho, centralmente, en las leyes 23.660 y 23.661 que regulan las obligaciones de los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud y la resolución 247/96 del MSyAS que establece el Programa Médico Obligatorio; la Ley 24.754 de Medicina Prepaga; Ley 24.240 de Defensa del Consumidor; Ley 23.592 sobre Actos Discriminatorios y en tratados internacionales enumerados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional que establecen las obligaciones estatales respecto del derecho a la salud (v. escrito inicial, fs. 2/31). Solicita asimismo el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de que se restablezca la cobertura solicitada, por encontrarse en riesgo su vida e integridad física.

En ese marco, corresponde precisar que la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es aquella que vincula a la actora con el INSSJP, institución que brindó la cobertura de los dispositivos asistenciales requeridos por los médicos tratantes, en cumplimiento de su obligación de garantizar la asistencia sanitaria de los afiliados. De tal modo, independientemente de que tal cobertura haya sido interrumpida mediante una decisión motivada en la forma en que son distribuidos y percibidos los aportes efectuados a la seguridad social o por la existencia de otra afiliación aún vigente -aspectos que pueden vincularse con las normas que regulan el funcionamiento de la OBSBA-, el objeto del litigio es el restablecimiento de dicha cobertura, la cual es requerida de modo urgente por la actora debido a las graves patologías diagnosticadas.

En tales condiciones, entiendo que corresponde a la justicia en lo civil y comercial federal entender en la causa. Ello por cuanto, en primer lugar, la demandada INSSJP es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, que está sometida al fuero federal, salvo cuando actúa como parte actora y opta por sujetarse al juicio de los tribunales

ordinarios (arts. 1 y 14, ley 19.032; Fallos: 330:2952, “Kaczmar”), situación que no acontece en la presente causa.

Luego, considero que el objeto del proceso es, en definitiva, que se brinde al interesado la cobertura necesaria para la atención de su salud, con arreglo a la dinámica de la patología que presenta, aspecto que, en último término, versa sobre situaciones alcanzadas por normas federales que deben tramitar ante dicho fuero por la materia (CSJN en autos CCF 6432/2018/CS1, “Squarzon, Lucrecia Nilda c/ INSSJP s/ amparo de salud”, sentencia del 9 de abril de 2019; CCF 8681/2019/CS1, “F., D.A. c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ amparo de salud”, sentencia del 23 de julio de 2020; CCF 4733/2018/CS1, “Fundación Médica de Mar del Plata c/ INSSJP (PAMI) s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 27 de mayo de 2021, entre otros).

Por último, advierto que aún se encuentra pendiente un pronunciamiento sobre los recursos de apelación articulados contra la decisión que concedió la medida cautelar (v. fs. 76, 77/92 y 127/135), asunto que quedó suspendido con fundamento en el conflicto de competencia trabado, y debe ser resuelto con prontitud en virtud de la urgencia derivada del delicado estado de salud de la actora.

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos de este tipo, considero que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de julio de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.07.06 13:01:08 -03'00'